

Acuerdo de la Comisión Rectora del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria por el que se detallan los criterios y condiciones a los que se ajustará la actuación del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria en los procesos de integración o recapitalización de entidades de crédito previstos en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito

Preámbulo

El Real Decreto-ley 9/2009, de 26 de junio, sobre reestructuración bancaria y reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito (el Real Decreto-ley 9/2009) creó el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB), asignándole, entre otras, la función de contribuir al reforzamiento de los recursos propios en determinados procesos de integración de entidades de crédito esencialmente sólidas de modo que se incremente su capacidad de financiación de la economía.

Con el fin de precisar los mecanismos que el FROB utilizaría para cumplir dicha función, la Comisión Rectora del FROB aprobó el 29 de enero de 2010 los términos a los que pretendía ajustar su actuación de reforzamiento de los recursos propios de entidades de crédito que acometieran procesos de integración durante el primer semestre del año 2010, periodo que se correspondía con la duración del marco general de actuación del FROB que la Comisión Europea, en el ejercicio de sus competencias al amparo de la normativa de la Unión Europea sobre ayudas de Estado, aprobó el pasado 28 de enero de 2010.

La aprobación de dicho marco general de actuación ha permitido que durante el primer semestre del año 2010 se haya acometido un proceso de consolidación del sistema financiero español sin precedentes, en el que han participado un total de veinticinco entidades. Además, los criterios y condiciones aprobados han permitido que ese proceso de consolidación se haya desarrollado en estricto cumplimiento de los principios de minimización del uso de recursos públicos y mitigación de eventuales distorsiones a la competencia, conforme a las directrices establecidas por la Comisión Europea.

El éxito de ese proceso de consolidación justifica, pues, que, a la luz de las dificultades e incertidumbres a las que se enfrenta el sistema financiero internacional durante los próximos meses, sea necesario profundizar en el mismo durante lo que queda de año 2010 y, en particular, prorrogar dicho marco general hasta el final de año, recurriendo a los mismos criterios y condiciones que tan satisfactorios se han mostrado a estos efectos, lo que permitirá completar la reestructuración ordenada del sistema financiero español en el plazo más breve posible, asegurando así una pronta recuperación de la confianza en su solidez y fortaleza y el retorno a las condiciones de competencia en las que pueda desempeñar de la manera más eficiente posible las funciones que le corresponden.

En este mismo sentido, se ha producido recientemente una modificación del Real Decreto-ley 9/2009, mediante la disposición adicional única del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las cajas de ahorros, que permite al FROB completar el proceso de reforzamiento de los recursos propios de las entidades de crédito que el Real Decreto-ley 9/2009 ha puesto a su cargo. En particular, mediante la introducción de un nuevo artículo 10 en el Real Decreto-ley 9/2009, el FROB podrá excepcionalmente apoyar procesos de recapitalización de entidades de crédito fundamentalmente sólidas que, sin embargo, precisen, a juicio del Banco de España, de un reforzamiento de sus recursos propios.

Dicho artículo 10 dispone asimismo expresamente que el mecanismo excepcional de reforzamiento de los recursos propios previsto para esas entidades será el mismo que el establecido en el artículo 9 en relación con los procesos de integración de entidades fundamentalmente sólidas. Es por ello

que la Comisión Rectora del FROB ha optado por extender a los procesos de recapitalización a los que apoye en virtud del artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2009 los mismos criterios y condiciones aplicables en relación con los procesos de integración del artículo 9, asegurando así que los procesos de recapitalización se lleven también a cabo en estricto cumplimiento de los principios de minimización del uso de recursos públicos y mitigación de eventuales distorsiones a la competencia.

A tal efecto, la Comisión Rectora resuelve aprobar los siguientes criterios de actuación, que establecen las condiciones bajo las cuales el FROB apoyará los procesos de integración o recapitalización que pretendan llevar a cabo entidades de crédito fundamentalmente sólidas.

- Capítulo I - Criterios generales

Norma primera. Objeto y ámbito de aplicación del presente acuerdo

El presente acuerdo tiene por objeto establecer las condiciones bajo las cuales el FROB apoyará procesos de integración o recapitalización que pretendan llevar a cabo entidades de crédito fundamentalmente sólidas en el ámbito de los artículos 9 y 10, respectivamente, del Real Decreto-ley 9/2009.

Norma segunda. Actuación del FROB en procesos de integración o recapitalización de entidades de crédito fundamentalmente sólidas

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 9/2009 y con el objetivo de mejorar la capacidad del sistema bancario para cumplir su función canalizadora de los flujos financieros de la economía, el FROB podrá reforzar los recursos propios de entidades de crédito fundamentalmente sólidas que acometan procesos de integración o que, excepcionalmente precisen, a juicio del Banco de España, de un reforzamiento de sus recursos propios.
2. A estos efectos, para determinar qué entidades son fundamentalmente sólidas por no encontrarse en la situación de debilidad económico-financiera descrita en el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB, a la luz del anexo de la Comunicación de la Comisión Europea de 5 de diciembre de 2008 sobre la recapitalización de las instituciones financieras en la crisis actual, considerará como indicador de un perfil de riesgo menor una evaluación de crédito A o superior con perspectiva estable o positiva de la entidad en cuestión emitida por una agencia de calificación externa (ECAI) elegible en los términos de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio.

En todo caso, deberán verificarse las siguientes circunstancias:

- a) A juicio del Banco de España, en su condición de autoridad supervisora de la solvencia de las entidades de crédito, las entidades en cuestión no han de presentar debilidades que, en función del desenvolvimiento de las condiciones de los mercados, pudieran poner en peligro su viabilidad.
- b) El coeficiente resultante de dividir entre sus activos ponderados por riesgo la suma del capital social (en el caso de sociedades anónimas), los fondos fundacionales y las cuotas participativas (en el caso de las cajas de ahorros) o las aportaciones al capital social (en el caso de las cooperativas de crédito) más las reservas constituidas, más las provisiones genéricas dotadas habrá de ser de, al menos, el 6%.

- c) El apoyo solicitado al FROB no deberá superar el 2% de los activos ponderados por riesgo de las entidades beneficiarias del apoyo.

Este porcentaje podrá ser excedido en el caso de apoyos a procesos de integración en tanto y cuanto se justifique por las entidades beneficiarias que, como consecuencia del proceso de integración que llevarán a cabo, se generarán costes adicionales relacionados con alguna de las siguientes circunstancias:

- rebaja de la calificación crediticia o modificación de sus perspectivas que conlleve un encarecimiento de sus condiciones de acceso a los mercados financieros;
 - costes de desinversión de duplicidad de instalaciones o de rediseño de los modelos de negocio; y/o
 - costes por pérdidas de eficiencia asociadas a la ejecución del proceso de integración.
3. Aquellas entidades que, cumpliendo los requisitos recogidos bajo las letras a) y b) del apartado 2 anterior, solicitaran una actuación del FROB para apoyar su integración o recapitalización que superara el 2% de sus activos ponderados por riesgo sin encontrarse en la situación prevista en el segundo párrafo del apartado c) anterior, deberán cumplir con las especialidades contempladas en el Capítulo III del presente acuerdo para beneficiarse del apoyo del FROB.
4. El FROB comunicará a la Comisión Europea la evaluación preliminar efectuada sobre el carácter fundamentalmente sólido de las entidades participantes en un proceso de integración o recapitalización para el que se haya solicitado su apoyo financiero a la vista de los parámetros y requisitos enumerados en el apartado 2 anterior y con carácter previo a que se materialice el apoyo solicitado. En dicha comunicación ofrecerá a la Comisión los elementos necesarios para que ésta evalúe el carácter fundamentalmente sólido de las entidades en cuestión y las consecuencias que de esa evaluación deban derivarse.

- Capítulo II -

Actuación del FROB en procesos de integración o recapitalización de entidades de crédito fundamentalmente sólidas

Norma tercera. Objetivos y principios orientadores de la actuación del FROB

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB podrá apoyar procesos de integración que pretendan llevar a cabo entidades de crédito que no se encuentren en la situación de debilidad económico-financiera descrita en el artículo 6 de dicho Real Decreto-ley, mediante el reforzamiento de sus recursos propios. Dichos procesos tendrán como objetivo la liberación de recursos futuros para destinarlos a acometer las medidas necesarias para aumentar su eficiencia y productividad, de modo que se preserve su capacidad de financiación de la economía.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB podrá apoyar excepcionalmente procesos de recapitalización de entidades de crédito que no se encuentren en la situación de debilidad económico-financiera descrita en el artículo 6 de dicho Real Decreto-ley, pero que precisen, a juicio del Banco de España, de un reforzamiento de sus recursos propios.

2. Al decidir sobre una solicitud de apoyo a un proceso de integración o recapitalización, el FROB tendrá en cuenta los siguientes principios, así como la asunción por las entidades solicitantes de los siguientes compromisos:
 - a) Si se trata de un proceso de integración, ésta deberá suponer una transformación de todos los integrantes, de modo que la agregación de las entidades participantes en la misma generen un total balance inicial superior, al menos, en una cuarta parte al total balance de la mayor entidad participante.
 - b) Las entidades beneficiarias del apoyo del FROB deberán comprometerse a acometer las medidas necesarias para conseguir mejoras de eficiencia para alcanzar unos niveles que se adecuen a los estándares de la media de las quince entidades más competitivas del sector, atendiendo a parámetros como la relación existente entre gastos de explotación (de personal y administración) y el margen ordinario, excluidos los resultados por operaciones financieras.
 - c) Igualmente, las entidades beneficiarias del apoyo del FROB deberán comprometerse a llevar a cabo un proceso de racionalización de sus estructuras de administración y gerencia.
3. Para la valoración de aspectos de los procesos de integración o recapitalización para los que se solicite su apoyo, el FROB podrá contar con el asesoramiento de expertos independientes reconocidos.

Norma cuarta. Requerimientos del FROB para apoyar un proceso de integración o recapitalización de entidades de crédito fundamentalmente sólidas

1. Los procesos de integración o recapitalización deberán incorporar las medidas y actuaciones necesarias para que la entidad resultante del proceso de integración o la entidad que aborda el proceso de recapitalización se encuentre en condiciones financieras para hacer frente a la obligación de recompra de las participaciones preferentes convertibles que suscriba el FROB a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009.
2. Para evitar distorsiones de la competencia y con carácter adicional a lo previsto en el Real Decreto-ley 9/2009, el FROB exigirá a las entidades que soliciten su apoyo para llevar a cabo un proceso de integración o recapitalización la asunción de las obligaciones y compromisos que se describen en la Norma novena del presente acuerdo.
3. Los compromisos y condiciones exigidos en esta Norma deberán plasmarse en el plan de integración o de recapitalización, según corresponda, que las entidades deben presentar al Banco de España para su aprobación, de conformidad con lo exigido en los artículos 9 y 10 del Real Decreto-ley 9/2009.

Norma quinta. Naturaleza y alcance de la actuación del FROB para apoyar procesos de integración o recapitalización de entidades de crédito fundamentalmente sólidas

1. El apoyo del FROB a procesos de integración o recapitalización de entidades fundamentalmente sólidas se realizará mediante la suscripción de participaciones preferentes convertibles en, según sea el caso, acciones, cuotas participativas o aportaciones al capital social, con los requisitos exigidos en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009.
2. Para la fijación del importe y demás condiciones del apoyo del FROB se atenderá al principio de utilización más eficiente de los recursos públicos y se tendrá en cuenta, en todo caso, la necesidad de evitar el riesgo de una distorsión competitiva, así como que tal apoyo facilite la

ejecución y cumplimiento del proceso de integración o recapitalización. En cualquier caso, el importe del apoyo del FROB estará limitado a alcanzar un nivel del 8% de tier 1 en la entidad resultante del proceso de integración o la entidad que aborde el proceso de recapitalización.

Dicho límite se calculará por referencia al momento en que el apoyo financiero del FROB sea disponible para la entidad resultante del proceso de integración o la entidad que aborde el proceso de recapitalización, tras realizar un ejercicio de estrés sobre las potenciales pérdidas económicas de sus activos en un horizonte temporal de dos años.

Norma sexta. Características de los títulos a suscribir por el FROB y remuneración

1. Las participaciones preferentes convertibles referidas en el apartado 1 de la Norma anterior tendrán las siguientes características:
 - a) Tendrán carácter perpetuo, sin perjuicio del compromiso de recompra a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009 y la Norma séptima siguiente.
 - b) Tendrán derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo, cuyo devengo estará condicionado a la existencia de beneficios distribuibles en la entidad de crédito emisora o en su grupo o subgrupo consolidable en los términos previstos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.
 - c) Serán computables como recursos propios básicos.
 - d) En los supuestos de liquidación o disolución de la entidad de crédito emisora, darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha y se situarán, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora y delante de los accionistas ordinarios, cuotapartícipes o, en su caso, de los tenedores de las aportaciones al capital social.
2. De conformidad con las directrices establecidas por la Comisión Europea, el FROB exigirá que las participaciones preferentes que vaya a suscribir en apoyo de un proceso de integración o recapitalización tengan una remuneración que deberá ser, como mínimo, la menor de los siguientes:
 - a) 7,75 % anual; o
 - b) la rentabilidad de los bonos emitidos por el Reino de España con vencimiento a 5 años más un diferencial de 500 puntos básicos.
3. La remuneración se incrementará en 15 puntos básicos cada aniversario desde la suscripción de los valores en cuestión.

Norma séptima. Compromiso de recompra de los títulos suscritos por el FROB

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, la entidad emisora asumirá la obligación de recomprar las participaciones preferentes convertibles suscritas por el FROB en cuanto le sea posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 5 años, a contar desde el día en que se produjo el desembolso.

2. Sin perjuicio de ello, en los supuestos excepcionales previstos en el apartado 7 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, si se advirtiera que el plan de integración o de recapitalización, según corresponda, no pudiera cumplirse en los términos en que fue aprobado, el FROB, previa autorización del Banco de España, podrá prorrogar dicho plazo hasta un máximo de 2 años. En estos casos, no se aplicará lo previsto en el apartado 3 de la Norma sexta, sino que se incrementará la remuneración de las participaciones preferentes suscritas por el FROB en 100 puntos básicos por cada año adicional de prórroga.

Norma octava. Incumplimiento del compromiso de recompra. Conversión de las participaciones preferentes en acciones, cuotas participativas o aportaciones sociales de la entidad emisora

1. Transcurridos cinco años (o siete, en el caso previsto en la apartado 2 de la Norma séptima) desde el desembolso sin que las participaciones preferentes hayan sido recompradas por la entidad, el FROB podrá solicitar su conversión en acciones, en cuotas participativas o en aportaciones sociales del emisor.
2. De conformidad con lo previsto en el apartado 3 del artículo 9 del Real Decreto-ley 9/2009, el ejercicio de esta facultad deberá realizarse en el plazo máximo de 6 meses contados a partir de la finalización del quinto año (o del séptimo, en el caso previsto en la apartado 2 de la Norma séptima) desde que se produjo el desembolso de las participaciones preferentes.
3. No obstante lo anterior, si antes del transcurso del plazo de cinco años, el Banco de España considera improbable, a la vista de la situación de la entidad o su grupo, que la recompra de las participaciones preferentes pueda llevarse a cabo en ese plazo, el FROB podrá solicitar la conversión anticipada de las participaciones preferentes que hubiera suscrito en acciones, cuotas participativas o aportaciones sociales.
4. A los efectos de lo aquí previsto, se exigirá que en el acuerdo de emisión de las participaciones preferentes se establezcan las bases y modalidades en las que se llevaría a efecto la conversión y que, en todo caso, deberán asegurar que las acciones, cuotas participativas o aportaciones sociales que reciba el FROB en el supuesto de conversión de las participaciones preferentes le otorguen derechos de voto en los máximos órganos de gobierno de las entidades que representen un porcentaje sobre la totalidad de los derechos de voto igual al porcentaje que represente el valor de las participaciones preferentes suscritas por el FROB en el momento de la conversión sobre el patrimonio neto de las entidades emisoras en ese momento.
5. Si, producida la conversión, la entidad en cuestión se encontrase en la situación de debilidad económico-financiera descrita en el artículo 6 del Real Decreto-ley 9/2009, el FROB promoverá que se aplique a dicha entidad lo dispuesto en el artículo 7 del mencionado Real Decreto-ley.
6. En el supuesto de que se produzca la conversión de las participaciones preferentes en acciones, cuotas participativas o aportaciones sociales, el FROB lo notificará a la Comisión Europea, suministrándole información sobre la situación de la entidad en ese momento y sus perspectivas respecto del mantenimiento o la desinversión de esos títulos.

Norma novena. Salvaguardias a la distorsión de la competencia

1. En tanto se mantenga el apoyo del FROB, las entidades beneficiarias se comprometerán a:
 - a) no llevar a cabo planes de expansión mediante la adquisición de otras entidades;

- b) no utilizar la circunstancia de haber sido apoyadas por el FROB con fines comerciales o publicitarios, ni llevar a cabo políticas comerciales agresivas;
 - c) ajustar las políticas de retribución de sus altos directivos a los criterios señalados por la normativa comunitaria aplicable y a lo dispuesto por la Comisión Europea en sus Recomendaciones de 30 de abril de 2009 o en sus posteriores modificaciones;
 - d) no repartir dividendos que excedan del 30% de los beneficios generados en el ejercicio o, en el caso de las cajas de ahorro, no acordar dotaciones a la obra benéfico-social que excedan dicho porcentaje, salvo en lo que sea necesario para cumplir compromisos adquiridos u obligaciones asumidas.
2. En caso de que, por encontrarse en el supuesto contemplado bajo el segundo párrafo de la letra c) del apartado 2 de la Norma segunda, el apoyo solicitado al FROB supere el 2% de los activos ponderados por riesgo, se exigirá a las entidades beneficiarias del apoyo que, para compensar los posibles efectos distorsionadores de la competencia, adicionalmente:
- a) lleven a cabo un proceso de desinversión que comporte, al menos, el 10% de su capacidad instalada;
 - b) se comprometan a no aumentar el número total de sucursales en España mientras se mantenga el apoyo financiero del FROB;
 - c) se comprometan a no repartir dividendos o, en el caso de las cajas de ahorro, a no acordar dotaciones a la obra benéfico-social para proyectos nuevos; y
 - d) se comprometan a mantener el ratio de productividad del personal durante los 5 años siguientes, respecto de la red estructurada y los servicios centrales.
3. El FROB podrá exonerar gradualmente del cumplimiento de los compromisos descritos bajo las letras a) y d) del apartado 1 anterior así como del compromiso descrito bajo la letra c) del apartado 2 anterior a las entidades beneficiarias de su apoyo que comiencen a recomprar las participaciones suscritas en función de los importes recomprados.
4. En caso de incumplimiento grave de alguno de los compromisos descritos en esta Norma, se incrementará la remuneración de las participaciones preferentes suscritas por el FROB en 200 puntos básicos.

Norma décima. Comunicación a la Comisión Europea

1. De conformidad con el apartado 4 de la Norma segunda, con carácter previo a suscribir las participaciones preferentes, el FROB comunicará a la Comisión Europea la evaluación preliminar efectuada sobre el carácter fundamentalmente sólido de las entidades participantes en un proceso de integración o recapitalización para el que se haya solicitado su apoyo financiero, así como las características más relevantes del plan de integración o de recapitalización, según corresponda, el importe del apoyo solicitado y las condiciones de emisión de las participaciones preferentes en que se materializaría. Dicha comunicación ofrecerá a la Comisión los elementos necesarios para que ésta evalúe el carácter fundamentalmente sólido de las entidades en cuestión y las consecuencias que de esa evaluación deban derivarse.
2. Asimismo, el FROB informará semestralmente a la Comisión Europea sobre la aplicación del presente régimen de apoyo a procesos de integración o recapitalización de entidades de crédito fundamentalmente sólidas en los términos previstos en el apartado 40 de su

Comunicación de 5 de diciembre de 2008 sobre la recapitalización de las instituciones financieras en la crisis financiera actual.

- Capítulo III -

Especialidades de los procesos de reforzamiento de recursos propios de entidades fundamentalmente sólidas que presenten mayores necesidades de recapitalización

Norma undécima. Entidades con mayores necesidades de recapitalización

1. A aquellas entidades que, cumpliendo los requisitos enumerados bajo los epígrafes a) y b) del apartado 2 de la Norma segunda del presente acuerdo, solicitaran una actuación del FROB para apoyar su integración o recapitalización que superara el 2% de sus activos ponderados por riesgo, sin encontrarse en la situación contemplada bajo la letra c) del mencionado apartado 2 de la Norma segunda, les será de aplicación lo dispuesto en el Capítulo II anterior con las especialidades que se indican a continuación.
2. El mismo régimen se aplicará a aquellas entidades que, habiendo recibido apoyo financiero del FROB, soliciten una nueva actuación del FROB si la suma de ambos apoyos superara el 2% de sus activos ponderados por riesgo, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 de la Norma segunda.

Norma duodécima. Condiciones para el apoyo del FROB y salvaguardas adicionales a la distorsión de la competencia

1. Con el objetivo de adecuar su tamaño a la actual estructura del mercado financiero de modo que se garanticen los objetivos perseguidos con el apoyo del FROB a este tipo de procesos, se exigirá a las entidades beneficiarias que en el marco de su integración o recapitalización lleven a cabo un proceso de desinversión que comporte, al menos, el 20% de su capacidad instalada.
2. El balance agregado de la entidad resultante de la integración o el balance de la entidad que aborde el proceso de recapitalización pasados tres años no podrá ser superior al 95% de la suma de los balances individuales de las entidades que participaron en el proceso de integración o, según corresponda, del balance de la entidad antes de la suscripción de las participaciones preferentes convertibles a las que se refiere la Norma quinta anterior.
3. Las entidades beneficiarias del apoyo del FROB a las que resulte de aplicación este capítulo no podrán repartir dividendos o, en el caso de las cajas de ahorro, no podrán acordar dotaciones a la obra benéfico-social salvo en lo que sea necesario para cumplir compromisos adquiridos u obligaciones asumidas con carácter previo a recibir el apoyo del FROB. Tales compromisos u obligaciones deberán hacerse constar en el plan de integración o de recapitalización, según corresponda.

Asimismo, estas entidades tampoco podrán remunerar instrumentos representativos de recursos propios de naturaleza híbrida en tanto no sea en cumplimiento de una obligación legal o de un compromiso contractual.

Norma decimotercera. Notificación a la Comisión Europea

En los supuestos previstos en este Capítulo III, el FROB, con carácter previo a la suscripción de las participaciones preferentes, notificará a la Comisión Europea las condiciones de cada operación, así como el correspondiente plan de integración o de recapitalización, según corresponda, de la

entidad en línea con lo previsto en la Comunicación de la Comisión Europea sobre la recuperación de la viabilidad y la evaluación de las medidas de reestructuración en el sector financiero en la crisis actual con arreglo a las normas sobre ayudas estatales de 23 de julio de 2009.

**- Capítulo IV -
Disposiciones finales**

Norma decimocuarta. Vigencia de los presentes criterios

Los presentes criterios de actuación serán aplicables a las operaciones que el FROB acuerde apoyar hasta el 31 de diciembre de 2010, pudiendo prolongarse su vigencia más allá de esa fecha, previa notificación y aprobación por la Comisión Europea.